

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho Económico

Trabajo de Grado: Carrera de Derecho

**Comercio Internacional y Protección del Medio Ambiente: Regulación en forma de
Excepciones de la Organización Mundial del Comercio versus Regulación Ambiental
Propia de los Tratados Comerciales de Nueva Generación (CETA)**

Octubre 16, 2018

Bogotá D.C, Colombia

Índice

1. Introducción

2. Naturaleza y Normas de la OMC Relacionadas con Políticas Ambientales

2.1 Surgimiento del concepto de Desarrollo Sostenible

2.2 Implementación del Concepto de Desarrollo Sostenible en el Comercio Internacional

3. Regulación Ambiental en Forma de Excepciones - Artículo XX del GATT

3.1 Aplicación del Artículo XX del GATT

3.2 Jurisprudencia del Artículo XX del GATT

3.3 Sanciones Artículo XX del GATT

4. CETA y la Nueva Dinámica Ambiental en Comercio Internacional

4.1 Ejemplos de Cooperación Ambiental en Tratados de Libre Comercio

4.2 Regulación Ambiental y Desarrollo Sostenible en CETA

4.3 Críticas Ambientales al CETA

5. Conclusiones

6. Referencias

Abreviaturas

OMC -	Organización Mundial de Comercio
GATT -	General Agreement on Tariffs and Trade (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio)
GATTS -	General Agreement on Trade in Services (Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios)
ONU -	Organización de las Naciones Unidas
TLC -	Tratado de Libre Comercio
ESD -	Entendimiento sobre Solución de Diferencias
OSD -	Órgano de Solución de Diferencias
AMuMA -	Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente
PNUMA -	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
FAO -	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
APC -	Acuerdo de Promoción Comercial
CETA -	Comprehensive Economic and Trade Agreement
ISDS -	Investor-State Dispute Settlement
NAFTA -	North American Free Trade Agreement
USMCA -	United States–Mexico–Canada Agreement
OCDE -	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
UNCTAD -	United Nations Conference on Trade and Development
CO2 -	Dióxido de carbono
GEI -	Gases de Efecto Invernadero

Comercio Internacional y Protección del Medio Ambiente: Regulación en forma de Excepciones de la Organización Mundial del Comercio versus Regulación Ambiental propia de los Tratados Comerciales de Nueva Generación (CETA)

Abstract

The purpose of this degree dissertation is to analyze environmental protection in international trade, from the development and scope of regulations by the WTO as an exception until its application in free trade agreements in order to determine how governments act and what decisions should be taken for the conservation of the environment and sustainable development in international trade.

Keywords / palabras clave: GATT General Agreement on Tariffs and Trade (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) - OMC Organización Mundial de Comercio – TLC Tratados de Libre Comercio – AMuMA Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente - Protección Ambiental – Desarrollo Sostenible – Cooperación Regulatoria.

Introducción

El presente trabajo de grado tiene por objeto analizar la protección ambiental y el desarrollo sostenible desde la evolución del concepto y la regulación establecida por parte de la Organización Mundial de Comercio a manera de excepción y así determinar su alcance y aplicación y por otra parte realizar un análisis comparativo de la aplicación de normas medio ambientales y de desarrollo sostenible en las nuevas modalidades de Acuerdos

Comerciales, para determinar como funciona actualmente la protección ambiental y el desarrollo sostenible en el comercio internacional.

Desde los orígenes de las civilizaciones, el hombre ha aprendido a usar la naturaleza para su beneficio. Se estima que la agricultura nació en el período neolítico que comprende 9000 y el 6000 a.C. (Villafrades, 2015), en donde los pueblos abandonaban las tierras una vez agotaban sus recursos y buscaban nuevos suelos productivos.

A mediados del siglo XVIII en Gran Bretaña nació la Revolución Industrial, considerada como la época de mayores cambios a nivel económico y tecnológico en la historia de la humanidad. Villafrades (2015) establece que este desarrollo “trajo consigo una gran cantidad de problemáticas ambientales asociadas a la explotación incontrolada de los recursos naturales y la contaminación generalizada en agua, aire y suelos”.

Después de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de introducir un ambiente de paz, confianza y estabilidad económica se hizo necesario por parte de los países victoriosos encontrar garantías y confianza en el flujo comercial para mitigar las consecuencias económicas generadas por la guerra (Lal Das, 2004) mediante el establecimiento de normas que delimitaran sus derechos y obligaciones.

La Organización Mundial de Comercio, en adelante OMC, es la materialización de múltiples negociaciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, más conocido por sus siglas en inglés, GATT, el cual se negoció mediante “rondas” que se centraban en reducciones arancelarias entre países y que posteriormente, identificó y reguló prácticas comerciales utilizadas por gobiernos y empresas en el escenario internacional (OMC E-Learning, 2014).

Dado el exponencial crecimiento comercial que trae consigo efectos derivados para el medio ambiente, el tema “comercio y ambiente” se ha convertido en un asunto obligado en las negociaciones comerciales y ambientales a todos los niveles: multilateral, bilateral, regional y nacional, al punto que esta cuestión fue incorporada a la agenda del desarrollo sostenible en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en 1972. (Baldecchi, 2014)

Los principales acuerdos ambientales multilaterales son firmados por la mayoría de los países y también por agencias internacionales y bancos de desarrollo quienes agregan el tema ambiental entre sus requisitos y condiciones para donar recursos u otorgar créditos. Es cada día más común el trabajo de organizaciones civiles y gobiernos en este tema—sobre todo de los países en desarrollo— quienes han tenido que aceptarlo en los acuerdos de comercio internacional, regionales o bilaterales, como un requisito de negociación (Murillo, 2008).

No obstante lo anterior, este requisito legal no se interpreta en manera amplia, ya que existen ciertos conflictos entre las disposiciones aplicadas a la preservación del ambiente con las reglas sobre el libre comercio pactadas en el marco de la OMC y los Tratados de Libre Comercio. Razón por la cual resulta importante delimitar el ámbito de competencia de la normativa multilateral de comercio y de sus regímenes, es decir, ¿hasta qué punto es compatible una normativa que reglamente el desarrollo sostenible con una normativa comercial multilateral que se basa en la liberalización y en la no discriminación del comercio? (Dolorier, 2010).

El presente trabajo pretende la revisión completa del Artículo XX del Acuerdo Multilateral de Comercio de la OMC como base de la regulación que la Organización tiene en materia ambiental y desarrollo sostenible, la cooperación por parte de gobiernos y las disposiciones de nuevos Acuerdos Comerciales, a fin de responder la siguiente pregunta:

¿Cuales son las decisiones y actuaciones que los gobiernos y empresas deberían tener en cuenta en el escenario económico internacional para evitar daños medio ambientales ocasionados por el intercambio de bienes y servicios?

Para esto, resulta necesario evaluar las sub-preguntas objeto del presente trabajo de grado, las cuales contemplan el entendimiento de la OMC sobre un recurso no renovable, las posibles figuras a implementar para asegurar una protección ambiental compatible con la normativa comercial internacional y como se ha establecido la misma en diferentes Tratados de Libre Comercio incluyendo los Acuerdos de Nueva Generación.

En el segundo capítulo, se presenta una aproximación al concepto de protección ambiental como una excepción al GATT y el desarrollo posterior de este concepto en la OMC.

En el tercer capítulo, se delimitará la concepción e interpretación de la OMC en protección ambiental y desarrollo sostenible, mediante el análisis del Artículo XX, las controversias sometidas a arbitraje en el Órgano de Solución de Conflictos, las posibles sanciones por parte de los Miembros de la OMC, e ideas preliminares de un sistema de comercio internacional que incorpore una cooperación ambiental entre los países miembros.

En el tercer capítulo, se analizará la protección ambiental y desarrollo sostenible actual en los Tratados de Libre Comercio y las figuras de cooperación ambiental utilizada en los mismos a través del ejemplo específico del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México (TCLAN). También se estudiará el nuevo acuerdo firmado entre Canadá y la Unión Europea conocido por sus siglas en inglés como CETA, el cual abarca mayores esferas que los Tratados de Libre Comercio tradicionales, analizando su regulación en materia ambiental y desarrollo sostenible y cómo afectaría la liberalización del comercio mundial, permitiéndonos llegar a las conclusiones del presente trabajo.

CAPITULO II Naturaleza y Normas de la OMC Relacionadas con Políticas Ambientales

La OMC se estableció el 1º de enero de 1995 como la materialización del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios o AGCS entre otros (OMC, 1994). El GATT de 1947, fue un acuerdo multilateral con el fin de establecer un marco regulatorio y foros internacionales para la negociación de reducciones arancelarias, entre otros fenómenos comerciales y que, a pesar de que el texto no contenía la consolidación de una organización, fomentaba la aplicación uniforme de normas comerciales por parte de sus Miembros, pues inclusive se recurrió a algunas ficciones jurídicas para establecer una estructura institucional con órganos de gestión y vigilancia permanentes (FAO, 2000). No obstante, el crecimiento exponencial del comercio internacional condujo a que el texto del GATT fuese insuficiente para atender prácticas

comerciales, por lo que fue sometido a una serie de modificaciones abordadas a través de rondas que se desarrollaron cada cierto tiempo.

La última ronda celebrada por el GATT /GATS, fue la "Ronda de Uruguay", desarrollada durante siete años (1986-1994) concluyó con el establecimiento de la OMC en abril de 1994 en la ciudad de Marrakech, ya que se identificó que el GATT, en la práctica era poco eficaz dado su carácter provisional, la falta de una estructura institucional y sobre todo, derechos adquiridos preexistentes al Acuerdo General que hacía que las normas estuviesen subordinadas a la legislación interna de cada país (Gallegos, 2010), y en donde por primera vez se habló de servicios y propiedad intelectual necesarios para afrontar y cubrir la nueva dinámica que comenzaba a imponerse en el comercio internacional.

La OMC (2006) considera que estas negociaciones permitieron establecer nuevas normas sobre las conductas tendientes al flujo de comercio internacional y que, gracias a esto, los miembros han logrado un sistema de comercio no discriminatorio que precisa sus derechos y obligaciones, reciben garantías de que a sus exportaciones se les da un trato equitativo y uniforme en los demás mercados. Esto se ha logrado mediante mecanismos de consulta y participación, así como la apertura de foros que la Organización facilita a sus estados miembros en cumplimiento de las políticas suscritas.

La creación de la OMC no fue la única innovación que trajo consigo la Ronda de Uruguay, ya que otro cambio sustancial respecto a la normativa contenida en el GATT es el Sistema de Solución de Diferencias (Cadena, 2004). Este, para asegurar que los Estados miembros se encuentren justificados en su comportamiento en caso de incumplimiento de un

Acuerdo-seguridad jurídica-, protegiendo a los países Miembro de aquellos perjuicios que se puedan causar en el flujo de comercio internacional, ya que la finalidad de la Organización es propender por que los países eleven los niveles de vida, tengan consecución del pleno empleo, una utilización óptima de los recursos y la conservación del medio ambiente conforme a los objetivos del desarrollo sostenible (Díaz Mier, 2008).

El Órgano de Solución de Diferencias fue establecido en 1995 de conformidad con el artículo 2 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por el que se rige la Solución de Diferencias, en adelante ESD (OMC, 1994), con funciones ejecutivas y judiciales las cuales permiten autorizar a un país miembro aplicar sanciones contra otro Miembro. Igualmente, dicho órgano emite resoluciones y puede declarar normas no conforme con los textos de la OMC.

En consecuencia, el Órgano de Solución de Diferencias, en adelante OSD, está facultado para establecer grupos especiales (constituido para cada caso en concreto), adoptar los informes de los Órganos de la OMC, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Además, para la imposición de una sanción, siempre deberá someterse a arbitraje cualquier conflicto generado entre miembros de acuerdo con el Art 22.6 del ESD (OMC, 1994)

Las obligaciones internacionales suscritas en los Acuerdos de la Organización son vinculantes para los Miembros, pues de acuerdo con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo cada miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y

procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los acuerdos anexos (OMC, 1994).

Toda vez que su marco normativo solo tiene aplicación directa sobre las obligaciones pactadas por los Miembros, los Acuerdos de la OMC lograron una cooperación y armonización regulatoria en Propiedad Intelectual incluyéndolo en su Anexo 1 como un principio de comercio internacional dada su importancia en el flujo de bienes y servicios en el comercio internacional. (OMC, 2013) Sin embargo, en materia ambiental su desarrollo ha sido insuficiente y este ha sido incluido en el GATT en su artículo XX y en el GATS en su artículo XIV a manera de excepción aplicable en caso de controversia sin establecer obligaciones sustanciales en la materia.

La creciente importancia de la protección del medio ambiente en materia comercial, con el Acuerdo de Marrakech -el acuerdo final de la Ronda de Uruguay-, los Miembros decidieron encomendar al Consejo General de la OMC que, en su primera reunión, estableciera un Comité de Comercio y Medio Ambiente abierto a la participación de todos los miembros para establecer objetivos ambientales claros en el comercio internacional (Decisión sobre Comercio y Medio Ambiente, 1994).

El Comité de Comercio y Medio Ambiente, surge para tratar la incertidumbre sobre la compatibilidad entre la regulación comercial y la ambiental, puesto que los Miembros disfrutaban de la facultad de adoptar, de manera relativamente discrecional, medidas para proteger el medio ambiente, ya sea a través de su legislación interna como en la aplicación de un acuerdo internacional.

En su primer informe en 1993, después de la entrada en vigencia del Acuerdo, se estableció la necesidad de normas que: “aumenten la interacción positiva entre las medidas comerciales y las medidas ambientales, para la promoción de un desarrollo sostenible; eviten medidas comerciales proteccionistas; la adhesión a disciplinas multilaterales eficaces que garanticen los objetivos ambientales enunciados en el Programa 21 y la Declaración de Río; y la vigilancia de las medidas comerciales utilizadas con fines ambientales que tengan efectos comerciales significativos y de la aplicación efectiva de las disciplinas multilaterales a que están sometidas esas medidas” (Decisión sobre Comercio y Medio Ambiente, 1994, pp 1).

2.1 Surgimiento del concepto de Desarrollo Sostenible

Dos de las cumbres mas significativas en el tema de protección ambiental y desarrollo sostenible fueron la conferencia sobre el entorno humano de las Naciones Unidas en Estocolmo en 1972 y la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro en 1992. En la primera se estableció por primera vez la noción de sustentabilidad, enfatizando que el entorno del ser humano es crucial para el desarrollo de los fines que la organización desea alcanzar. Desde ese momento, la secretaria del Programa de Ambiente de las Naciones Unidas se estableció para promover una cooperación ambiental internacional. Sin embargo, fue solo hasta el Informe Brundtlan (Brundtland Report) realizado por la Comisión Mundial de Ambiente y Desarrollo que se analizo a que costo ambiental y sostenible se avanza en materia comercial y económica mundialmente. (Hoeflich, Cano, Garza, Vogel,1997.)

La comisión Brundtland genera una definición aproximada del desarrollo sostenible “como un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (*Brundtland Report, Preambulo, 1987*).

La segunda, la declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo sostenible y la Agenda 21 en Río de Janeiro se establecieron 27 principios sobre una nueva forma de cooperación entre los Estados en materia de protección ambiental y el cual tiene tres objetivos principales: a) conservar la diversidad biológica la cual abarca todos los ecosistemas, especies y recursos mundiales; b) utilización comercial sostenible por parte de los gobiernos, y c) participación de la ciudadanía sobre la utilización de dichos recursos estableciendo la diversidad como “una preocupación común de la humanidad” y parte integral en el desarrollo sostenible (La jornada, s.f)

Estos objetivos ambientales y de desarrollo sostenible fueron aprobados por la Asamblea General de la ONU durante la Cumbre de Río da Janeiro realizada en 1992 y actualmente son parte de las normas marco en protección ambiental internacional. Entre los documentos jurídicamente vinculantes realizados en dicha cumbre se destaca la Convención sobre la Diversidad Biológica y el Convenio Marco de Cambio Climático los cuales constituyen un acuerdo internacional y la Agenda 21 que, aunque no es un documento jurídicamente vinculante, se perfila como una estrategia global para que cada región desarrolle su propia Agenda con el objetivo de generar un programa de políticas ambientalmente sostenibles de acuerdo con las condiciones propias (Cabrera, 2014).

Sin embargo, la aplicación de estos objetivos puede contrariar políticas comerciales ya que en la declaración se reitero el derecho soberano de cada Estado a explotar sus recursos naturales de conformidad “con las políticas ambientales y de desarrollo” y en concordancia con el principio 12 el cual establece que “las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional” restringiendo la aplicación de políticas ambientales.

Posteriormente, en septiembre de 2012, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 66/288 en donde se decidió “establecer un proceso intergubernamental inclusivo y transparente sobre los objetivos de Desarrollo Sostenible que esté abierto a todas las partes interesadas con el fin de formular objetivos mundiales de Desarrollo Sostenible. (Programa de Acción Global, 2015).

Por esto, en 2015, se estableció la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 Objetivos, en donde su preámbulo estableció expresamente:

“La presente Agenda es un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. También tiene por objeto fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad. Reconocemos que la erradicación de la pobreza

en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, es el mayor desafío a que se enfrenta el mundo y constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible.

Este plan será implementado por todos los países y partes interesadas mediante una alianza de colaboración (...)”(Preámbulo, Agenda 2030, ONU)

2.2 Implementación del Concepto de Desarrollo Sostenible en el Comercio Internacional

La OMC destaca la importancia del Desarrollo Sostenible en políticas comerciales. La negociación del preámbulo del Acuerdo de la OMC en 1994 tuvo como resultado la introducción de las palabras “desarrollo sostenible” y aun, cuando no es legalmente vinculante, las estipulaciones operativas en comercio internacional pueden interpretarlo en favor de este (Medio Ambiente y Salud, OMC, 2018)

Por la misma razón, en el marco del acuerdo de la OMC, con la voluntad conjunta de los países Miembro de seguir su marco normativo y las disposiciones rectoras del Acuerdo, se lleva a cabo en 2001 la Conferencia Ministerial en la capital de Qatar conocida como la Ronda de Doha para el Desarrollo la cual no ha concluido formalmente y en donde el concepto de desarrollo sostenible explora la relación entre el desarrollo económico, la calidad del medio ambiente y la equidad social. (Rogers, Jalal, Boyd, 2012).

De acuerdo con lo anterior, la Ronda de Doha para el Desarrollo, tuvo como objeto de las negociaciones satisfacer las necesidades de los países en desarrollo como consecuencia de una exponencial liberalización comercial. Los temas centrales incluían agricultura, acceso a mercados para bienes no agrícolas (NAMA), comercio de servicios, reglas sobre aplicación de derechos antidumping, subsidios y medidas compensatorias, subsidios a la pesca y acuerdos regionales, comercio y medio ambiente (incluyendo el comercio de bienes ambientales) y mejoramiento de las reglas del sistema de solución de diferencias (Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, 2014). Sin embargo, estos objetivos al no existir un consenso por parte de los Miembros, quedaron a un lado para continuar con la negociación para una mayor liberalización del comercio y mas beneficios a empresas e inversionistas y en donde solo se limito a establecer la relación de las normas comerciales con las ambientales y a la liberalización de bienes ambientales.

En esta Ronda, fue la primera vez que los países Miembro accedieron a realizar negociaciones en materia ambiental. En primer lugar, se estableció la dinámica entre los acuerdos multilaterales de medio ambiente (AMUMA) y las reglas de la OMC y como el Comité de Comercio y Medio Ambiente regulaba el asunto. Sin embargo, estos acuerdos "no deberán perjudicar los derechos de ningún Miembro de la OMC que no es parte del AMUMA en cuestión" (Declaración Ministerial de Doha, 2001) es decir, las normas comerciales prevalecerán en caso de conflicto en contraste con todas las normas relacionadas con comercio y ambiente, pues se entiende que estas se subordinan a las obligaciones contraídas en el Acuerdo de la OMC.

En segundo lugar, se acordó negociar la eliminación de aranceles a los bienes y servicios ambientales esenciales para promover economías verdes y protección del medio ambiente, como bienes relacionados con la eficiencia energética, la lucha contra la contaminación del aire, el suministro de agua potable y la ampliación de equipos de energía renovable. Sin embargo, solo después de 8 años, los miembros tomaron la iniciativa de comprometerse a elaborar un plan para determinar aquellos bienes susceptibles de ser caracterizados como ambientales y realizar un acuerdo plurilateral para eliminar sus barreras arancelarias (Lara, 2002). El Acuerdo actualmente se encuentra en negociaciones por parte de 18 participantes, que representan a 46 Miembros de la OMC y son la mayor parte del comercio mundial de productos ambientales (OMC, 2018).

Ahora bien, centrándonos en la conservación del medio ambiente conforme a los objetivos del desarrollo sostenible y protección ambiental entraremos a analizar las Salvaguardias establecidas en el Artículo XX del GATT consagradas a manera de excepción a las reglas generales y obligaciones del Acuerdo siendo por excelencia la regulación por excepciones establecidas por la OMC de mas desarrollo y utilización en el comercio internacional.

CAPITULO III: Regulación ambiental en forma de excepciones - Artículo XX del GATT

El objetivo principal de la OMC ha sido el de generar una liberalización comercial de bienes y servicios salvaguardando las necesidades de los países contratantes de acuerdo con sus intereses comerciales.

La OMC considera que, por su propia naturaleza, una norma o regulación ambiental puede restringir el comercio y afectar los derechos que le corresponden a los demás e inclusive violar las obligaciones comerciales básicas (Esty, 2009). Por esto, la finalidad del Artículo XX, excepción a la regla general, es el de establecer un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los miembros en materia comercial y ambiental, entre otros.

Así las cosas, los Miembros pueden adoptar medidas relacionadas con el comercio exterior que se aparten de las obligaciones establecidas en el GATT, siempre y cuando tengan por objeto la protección del medio ambiente, y cumpliendo con una serie de condiciones para evitar el uso indebido con fines proteccionistas y discriminatorios (OMC, 2013).

3.1 APLICACIÓN DEL ARTICULO XX DEL GATT

El artículo XX según el GATT (1994), establece en los apartados b, g y h, que estas políticas relacionadas con el medio ambiente deben ser:

“A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

(...)

g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales” (Artículo XX GATT, 1994);

Así pues, de conformidad con los apartados b y g del artículo XX del GATT, los Miembros de la OMC pueden adoptar medidas de política que sean incompatibles con las disciplinas del GATT pero argumentando los siguientes preceptos:

- “En primer lugar, que la medida corresponde al menos a una de las excepciones (por ejemplo, las que figuran en los apartados b) o g), 2 de las 10 excepciones enumeradas en el artículo XX) y, posteriormente,
- Que la medida cumple los requisitos establecidos en el párrafo introductorio (el “preámbulo”, del artículo XX), es decir, que no se aplica en forma que constituya “un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en los que prevalezcan las mismas condiciones” y no es “una restricción encubierta al comercio internacional”. (OMC E-learning, 2014)

De esta manera, el Artículo XX permite que los países contratantes en tratados de libre comercio puedan ampararse en él, ya sea por la afectación de una política que atente contra el medio ambiente o desarrollo sostenible de un país Miembro; o bien porque durante la ejecución del tratado se genera el riesgo de un daño ambiental contraviniendo los principios del GATT. Sin embargo, aparte de estar consagrado a manera de excepción, el artículo debe entenderse en dos niveles, es decir, un país puede ampararse en algún literal

contemplado en el artículo, pero también debe ser acorde al preámbulo de este (Van den Bossche, Zdouc, 2013).

El derecho de los miembros de proteger su entorno y medio ambiente está cuantificado en los principios generales del Artículo XX, en donde el Órgano de Apelación, ha aclarado que no puede ser interpretado expansivamente pero tampoco limitadamente, pues siempre debe ser de acuerdo con los principios consuetudinarios e interpretación del Acuerdo en común. (Bernasconi-Osterwalder, 2005)

De acuerdo con el párrafo b del Artículo XX, aquellas medidas "necesarias para proteger la salud y vida humana, animal o vegetal" y el párrafo g) "relativas a la conservación de los recursos naturales agotables"; requieren que el objetivo de la política perseguida esté comprendido en el rango de políticas destinadas a proteger la salud y la vida. Una vez que se establece que la política se ajusta a la excepción, la cuestión es si la medida es "necesaria" para cumplir con los objetivos de la política sin afectar la política comercial (Van den Bossche, Zdouc, 2013). Este análisis se lleva a cabo a la luz del nivel de riesgo que el Miembro establece.

Además, el texto introductorio del Artículo XX ha influenciado significativamente la manera en que la OSD lo ha interpretado y aplicado en solución de conflictos. El texto introductorio solo puede ser interpretado de manera correcta si se ha analizado debidamente las excepciones del párrafo b y g en el entendido que no sean una medida arbitraria o una restricción al comercio internacional. (US – Shrimp/Turtle AB report,2001).

Para demostrar que la medida es necesaria se confronta una serie de factores:

- “a) la importancia de los intereses o valores que la medida impugnada tiene por objeto proteger;
- b). el grado en que la medida a aplicar contribuye al fin perseguido,
- c) el impacto sobre el comercio de la medida impugnada; y
- d) si la medida alternativa es compatible con la normativa de la OMC”. (J. Condon, 2010,)

Lo anterior permite determinar si las medidas objeto de controversia han sido arbitrarias al ser examinadas frente a las obligaciones definidas en el Acuerdo en común, sus anexos y el análisis anteriormente descrito. Sin embargo, la interpretación realizada por la OSD no resulta conveniente para la protección de los intereses medioambientales propios, ya que, de una parte, las políticas aplicadas son generalmente vistas con sospecha al provenir de una iniciativa unilateral, y por otra parte, se impide la aplicación de una política ambiental nacional que bajo la interpretación de la OSD no configura las causales de justificación establecidas por el Artículo. (Beltrán, 2008)

Esto representa un gran obstáculo para la protección ambiental, no solo por que el artículo esta consagrado a manera de excepción, sino que al tener que cumplir con los dos niveles del Artículo, hace que su interpretación sea amplia bajo el estudio de la OSD y poco aplicable en la ejecución de un Acuerdo o TLC. (Esty, 1994)

La OSD a través de sus paneles, establecerá si las políticas adoptadas por un país Miembro se encuentran justificadas en una excepción tipo del Artículo XX, su preámbulo y lo decido

en casos similares, por lo que su estudio es imprescindible para establecer la interpretación dada al artículo por parte de los Órganos de Solución de Diferencias de la OMC.

3.2 JURISPRUDENCIA ARTICULO XX GATT

Para resolver una diferencia cuando se ha presentado una reclamación en la OMC se surten las siguientes etapas: “i) las partes encuentran una solución mutuamente convenida, particularmente en la etapa de consultas bilaterales; o ii) posteriormente se agota la vía jurisdiccional mediante el establecimiento de los grupos especiales y, en su caso, del Órgano de Apelación, y finalmente iii) la aplicación de una resolución, que incluye la posibilidad de adoptar contramedidas si la parte vencida no cumple la misma.” (Capítulo VI, OMC, 2018)

Para delimitar la protección ambiental en los acuerdos abarcados por la OMC es importante primero plantear los siguientes cuestionamientos: ¿Qué es considerado un "recurso natural agotable"?; ¿existe un vínculo suficiente entre todos los Miembros y el clima global?; y ¿cómo debería interpretar la OSD si una medida específica que se refiere a la protección ambiental? Para esto, es necesario estudiar algunos casos que ayuden a entender como la OSD y el Órgano de Apelación aplican el Artículo XX en solución de conflictos.

El primero de ellos, es el caso EE.UU. – Camarones (DS58/AB/RW del 22 de octubre de 2001), la India, Malasia, Pakistán y Tailandia solicitaron una consulta con los Estados Unidos respecto de una prohibición a la importación de camarones y productos a base del

mismo impuesto por ese país. Aquí, el Grupo Especial constató que la prohibición de las importaciones de camarón y derivados aplicada por Estados Unidos no podía justificarse en virtud del artículo XX del GATT.

La pesca de camarones se realiza mediante la técnica conocida como “la pesca de arrastre” la cual consiste en atar redes de aproximadamente 90 metros y que se arrastran por el suelo marino obteniendo toda clase de especies marinas a parte de camarones. Este método significa un peligro inminente para especies marinas no comerciales y en posible vía de extinción como rayas, tiburones, tortugas marinas entre otras, razón por la cual Estados Unidos prohibió las importaciones de camarón y derivados de dichos países por no cumplir con estándares de la política implementada para este tipo de pesca.

El Órgano de Apelación aclaró que la medida impuesta por Estados Unidos no estaba comprendida entre las permitidas por el preámbulo del artículo XX del GATT de 1994 dado que, aunque reunía las condiciones al amparo del apartado g) del artículo XX, no cumplía los requisitos del preámbulo ya que la normativa estadounidense fue arbitraria o injustificable, esto, porque los EE.UU.: “1) solicitaron a los Miembros de la OMC adoptar "esencialmente la misma política" aplicada en los EE.UU., sin tener en consideración que otras políticas y medidas adoptadas por un país tendrían un impacto similar sobre la conservación de las tortugas marinas y otras especies; 2) aplicar la misma norma sin tener en cuenta si la misma era inapropiada en función de las condiciones que prevalecen en otros países; 3) no participar debidamente en las negociaciones con el objetivo de concertar acuerdo bilaterales o multilaterales para la protección y conservación de las tortugas

marinas, antes de hacer cumplir la prohibición de las importaciones" (...) (Condon, pg.65, 2012)

Dado que el Órgano de Apelación constato el vínculo jurisdiccional existente entre las tortugas marinas migratorias y los EE.UU, ya que pasan parte de su ciclo de vida migratoria en aguas americanas y son “recursos naturales agotables” en vía de extinción (Condon, 2012, pg.65), lo hace responsable de su preservación y de establecer medidas de protección a otros países con los cuales tiene un Acuerdo para la pesca de camarones.

El segundo, el caso EE.UU. – Gasolina WT/DS2/10 -la conservación de gasolina por un aumento en el consumo en carros de lujo- Venezuela y el Brasil solicitaron una consulta en contra de Estados Unidos en donde consideraban que la medida era incompatible, con el artículo III (trato nacional) del GATT, y no podía ampararse en el artículo XX por ser considerada arbitraria y discriminatoria. Estados Unidos alego que, aparte de ser compatible con el artículo III, también se amparaba en las excepciones de los párrafos b), g) y d) del artículo XX del GATT (OMC, 1996)

Por su parte, el Grupo Especial estableció que la medida era incompatible con el artículo III, y no podía ampararse en los apartados b), d) o g). En apelación, el Órgano estableció que si bien, las medidas sobre Gasolinas se justificaban a la luz del párrafo g) del artículo XX al ser una política encaminada a la conservación de un recurso natural agotable, no

cumplían los requisitos del párrafo introductorio del artículo XX por constituir un medio discriminatorio y arbitrario (OMC, 2012).

En el último caso, Brasil - Neumáticos recauchutados WT/DS332/19/Add.6 ¹, los países europeos solicitaron la celebración de una consulta con Brasil por la implementación de medidas restrictivas a las exportaciones de Brasil de neumáticos usados, y que además, favorecía a otros países integrantes de MERCOSUR (OMC, 2012).

Los países europeos consideraban que las medidas implementadas por Brasil eran incompatibles con las obligaciones que corresponden al Artículo III, el Artículo XI y el Artículo XIII del GATT. El Grupo Especial concluyó que la medida era incompatible con el artículo XI y III y no se encontraban justificadas al amparo del apartado b) del artículo XX. Sin embargo, este fue apelado por los países europeos por disposiciones en la resolución con las cuales no estaban conformes (OMC, 2012).

El Grupo Especial y el Órgano de Apelación aceptaron que esta política estaba destinada a la protección del medio ambiente, al encontrarse comprendida en el artículo XX (b) toda vez que el fin de esta se ajustaba a la excepción, pero su forma de aplicación constituía una discriminación arbitraria o injustificable de acuerdo con el texto introductorio del artículo XX. Aunque no se ha establecido el límite jurisdiccional del Artículo, en este caso, el

¹ Estos son neumáticos usados que se remoldan reemplazando la vieja banda de rodamiento (el caucho) por una nueva.

Órgano de Apelación hizo hincapié en la necesidad de considerar la medida en un contexto más amplio: una estrategia global para hacer frente a un problema comercial protegiendo los intereses del cambio climático, puede justificarse en virtud del Artículo XX (b) (Lovaton, 2015)

Tanto en el caso de EE.UU. – Camarones como en el de EE.UU. – Gasolina, la OSD y el Órgano de Apelación, establecieron que el objeto de la controversia radicaba en recursos naturales agotables en donde las medidas aplicadas podían verse amparadas en el Artículo XX párrafos b) y g), permitiendo que aquellos países miembro, los cuales puedan tener a su cargo la protección de un recurso natural o puedan mejorar la preservación del medio ambiente, implementen políticas unilaterales a favor, siempre y cuando no sean contrarias al texto introductorio del Artículo XX.

No obstante, conviene indicar que, aunque en el caso EE.UU. – Gasolina no se estableció que la política implementada tenía como finalidad la conservación de la gasolina, la OSD si lo estableció como un recurso natural agotable susceptible de protección bajo el Artículo XX. Lo mismo, en el caso Brasil – Neumáticos, en donde la OSD determinó que la aplicación de una medida no es arbitraria o discriminatoria si es acorde al texto introductorio y si aborda una problemática mundial como lo es el cambio climático, lo que permite la implementación y aplicación de políticas ambientales que el Órgano pueda interpretar de manera válida bajo el Artículo XX.

Sin embargo, estas decisiones al buscar un equilibrio entre dos intereses jurídicos internacionales: la liberalización del comercio y la protección del ambiente, generan con frecuencia que ciertas medidas ambientales justificadas pueden tener un efecto comercial proteccionista generando una difícil aplicación del artículo XX.

3.3 SANCIONES ARTICULO XX DEL GATT

Se precisa que la OMC no posee facultades sancionatorias *per se*, sin embargo, permite que un país miembro imponga medidas en contra de un Estado infractor a causa del incumplimiento de las resoluciones impartidas por el OSD producto de un arbitraje realizado por las partes de una controversia. Esto conlleva a que la imposición de una sanción no solo someta el conflicto a arbitraje, sino que además presupone que, al Miembro declarado culpable, se le apliquen las resoluciones impartidas por la OSD o el Órgano de Apelación (OMC, 1994).

Dichas sanciones pueden consistir en la supresión de exenciones o sanciones de carácter pecuniario, las cuales los árbitros han debido fijar mediante un estudio sistemático de las normas del ESD. Lo anterior, siempre teniendo en cuenta que este tiene dos objetivos específicos: incentivar al Estado miembro o infractor al cumplimiento de las resoluciones proferidas por la OSD y restablecer el equilibrio en concesiones (beneficios que un Estado miembro le concede a otro), conferidas en un Acuerdo en común (Tijmes, 2010).

Como se menciono anteriormente, el Órgano de Resolución de Controversias de la OMC está facultado para establecer grupos especiales, vigilar la aplicación de las resoluciones y

recomendaciones, autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados quien analiza el Artículo en sus dos niveles.

El Órgano de Apelación puede confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas de un grupo especial, y los informes que han sido adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) los cuales deben ser aceptados por las partes (OMC, 1994). Se aclara que los Acuerdos de la OMC establecen los derechos y obligaciones sustanciales de los Miembros y determinan el posible fundamento de una diferencia.

La primera vez que los órganos de solución de controversias de la OMC permitieron imponer sanciones fue en 1999, en el caso conocido como EC – Bananas III, en donde, en 1993 la Unión Europea promulgo normas relativas a la importación del banano favoreciendo a sus ex colonias en el caribe, razón por la cual fue sometido a estudio de la OSD dado el perjuicio causado a países latinoamericanos productores y exportadores de banano, logrando que Europa modificara el régimen de exportación para esos países (GATT, EC – Bananas III, 1997).

En aquella oportunidad, los árbitros enfatizaron que el monto de las sanciones no debía exceder el monto del daño, excluyendo así la posibilidad de imponer sanciones punitivas y representativas al verdadero daño, sin aplicar una concepción subjetiva (GATT, EC – Bananas III, 1997).

En su artículo Jaime Tijmes (2010) realiza un análisis del modelo utilizado por la OMC para la determinación del daño y la fijación del monto de la sanción se realiza de la siguiente manera: (...) *analiza por un lado los beneficios mutuos que estos dos Estados obtienen de las obligaciones pactadas y de las concesiones otorgadas en el marco de esta organización internacional. Por otro lado, analiza el daño que les causa el incumplimiento de una obligación o la violación de una concesión.*

En materia ambiental, aplica de la misma manera bajo el Artículo XX, frente a lo cual vale la pena hacer referencia al caso entre México y EE. UU, que en 2008, México inicio el procedimiento de resolución de controversias ante la OMC en contra de las reglas de etiquetado de atún “dolphinsafe”² impartidas por Estados Unidos con el cual no permitía que el atún mexicano pudiera comercializarse en el mercado estadounidense al considerarse peligroso. México gano la disputa, y los árbitros establecieron que la medida era arbitraria y la reparación constituía una represalia por 472.3 millones de dólares (Morales, 2017).

Al perder, Estados Unidos ajustó sus reglas sobre este etiquetado en 2016 subiendo los estándares para todos los países y, por otro lado, México nunca aplicó las represalias. Finalmente, el Órgano de Apelación, estableció que EE. UU ya no discriminaba productos de atún mexicano dado que el ajuste de su política correspondía a la preservación de los delfines y un trato igualitario a los países involucrados. (Morales, 2017)

Ahora bien, a pesar del impacto positivo de estas iniciativas, la aplicación de las resoluciones impartidas por la OSD, el establecimiento del Comité de Comercio y

² Este etiquetado permite determinar que durante la obtención de Atún no se perjudicaron delfines.

Ambiente y sanciones impartidas para Miembros, la creación de regulaciones comerciales en favor de los intereses ambientales, aún resulta insuficiente para atajar la degradación de ecosistemas y explotación irresponsable (Gallegos, 2010), dado que no es una obligación sustancial del Acuerdo que impide su prevención y las sanciones impuestas impiden que exista una represalia significativa por el daño causado .

CAPITULO IV: Protección Ambiental en Tratados De Libre Comercio y CETA: La Nueva Dinámica Ambiental en Comercio Internacional

Los tratados de libre comercio son acuerdos realizados entre dos o mas países los cuales desean obtener beneficios mercantiles de forma reciproca para lograr de esta manera expandir y generar crecimiento económico interno mediante el establecimiento de reglas claras y precisas para la exportación e importación de bienes y servicios, generando seguridad jurídica entre los contratantes (Figueroa, 2010).

Es necesario aclarar que el texto de un TLC o Acuerdo y lo que abarque es obligatorio a los países contratantes del mismo. Sin embargo, su texto debe ser compatible con las normas establecidas en el Acuerdo Multilateral de la OMC, aun cuando tengan la facultad de establecer un mecanismo de solución de controversias diferente al del OSD (Entender la OMC, 2013)

La OMC, formula recomendaciones de la elaboración de un TLC que incluye una estructura a seguir, la cual esta delimitada de la siguiente manera:

- “Las partes deben considerar cuáles son las normas específicas que contienen sus acuerdos para que se pueda derivar beneficios de la cooperación, relativas a la liberalización recíproca
- Las partes deben establecer la manera de preservar las ventajas derivadas de los compromisos sobre el acceso a los mercados
- Las partes deben identificar las medidas comerciales especiales
- Las partes deben incluir las normas para exigir el cumplimiento
- Las partes deben incluir las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, el Acuerdo sobre la OMC y varios acuerdos comerciales regionales para ilustrar cómo están formuladas esas normas”(Informe Comercio Mundial, OMC, pp 119, 2007)

4.1 EJEMPLOS DE COOPERACIÓN AMBIENTAL EN TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Los TLCs deben tratar el tema de medio ambiente y comercio, toda vez que es innegable que un mayor crecimiento económico necesariamente genera mayores efectos ambientales en donde las nuevas tecnologías y una visión distinta de un modelo económico de libre mercado y globalización han generado otras formas de usar los recursos naturales. (Macías, 2015)

Sin embargo, los intereses económicos, políticos e ideológicos en la negociación de un TLC, deja a un lado los temas ambientales, en especial, en lo que hace referencia a los aspectos de protección ambiental y desarrollo sostenible (Macías, 2015), dado sus altos

costos y tiempo de adaptación, hace la protección ambiental muchas veces más laxa que la normatividad interna de los países contratantes del Acuerdo.

Como se demostró en el anterior capítulo, en la OMC al aplicar una excepción tipo del artículo XX, no se alcanzan los verdaderos objetivos de la protección ambiental, ya que estas excepciones son generalmente aplicadas a productos que se exportan o importan entre los países contratantes, mas no sobre verdaderos recursos naturales de carácter global los cuales no pueden serle atribuibles a un país, como lo son la atmosfera, los océanos, glaciares, entre muchos elementos del sistema ambiental global en donde las excepciones no se pueden ser aplicables a ecosistemas o recursos naturales fuera de la jurisdicción de una Nación no atribuible a los mismos. (Esty, 1994). Desafortunadamente, como se analizará mas adelante, los TLCs tampoco son el mecanismo suficiente para resolver esta problemática.

Según Daniel C Etsy (1994), las normas establecidas en el GATT se enfocan más en el concepto de “productos similares” para evitar arbitrariedades o discriminación que en los procesos de producción que esos bienes tienen y que son los causantes del daño medioambiental. Por ejemplo, la OMC ha permitido regulación física y química de productos de maquillaje, estandarización emisiones de CO₂, requisitos de seguridad para los pesticidas y como deben marcarse los desechos tóxicos, pero prohíbe que existen regulaciones nacionales en cuanto a cómo los productos son producidos, construidos, embalados etc. que resulten en discriminación.

Por consiguiente, la OMC se enfoca la resolución de conflictos bajo el Artículo XX como una excepción a las normas establecidas sin la posibilidad de impartir una regulación y crear estándares internacionales para la comercialización y producción de bienes en función de la protección ambiental y desarrollo sostenible.

En el ámbito jurídico, el medio ambiente y comercio son regulados por regímenes distintos del derecho internacional. En ocasiones, las disposiciones de regulación ambiental consagradas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente -los AMuMA-, tales como el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, el Protocolo de Kioto, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) y la Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, podrían ser restrictivas para la liberalización del comercio y disposiciones del sistema multilateral de comercio establecido por la OMC (Guevara Lam, 2007).

En la actualidad existen aproximadamente 250 AMuMA que generalmente son promovidos por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) establecido en la Asamblea General de Estocolmo en 1972 que incluyen disposiciones que pueden afectar normas de comercio internacional, por lo que resulta necesario analizar si dichas medidas son compatibles con las normas de la OMC, dado que en muchos casos un AMuMA podría permitir el comercio de un determinado producto entre sus partes o prohibir el mismo con países no contratantes del acuerdo. Esto genera una incompatibilidad con el principio de no discriminación de la OMC que exige a los países otorgar un trato igualitario a productos similares importados de países miembros. A continuación se enuncian algunos de los

principales AMuMA que contienen disposiciones relativas al control del comercio para la protección medio ambiental:

Acuerdo Multilateral sobre el Medio Ambiente	Entrada en vigor	No. Países	Promotor³
Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación	1992	160	PNUMA
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	1975	173	PNUMA
Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA)	1977	34	Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos - Sistema del Tratado Antártico
Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces	1982	77	FAO ⁴
Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT)	2011	60	PNUMA - FAO
Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)	1951	173	FAO
Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB);	1992	196	PNUMA
Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Seguridad Biológica	2000	170	PNUMA
Protocolo de Montreal y Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	1987	154	PNUMA
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), Protocolo de Kyoto y Acuerdo de París	1992	165	PNUMA

(Fuente: Reconstruido por el autor)

Por ello, en la Ronda de Doha los miembros convinieron realizar negociaciones periódicamente sobre la relación entre las normas de la OMC y los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente desarrolladas en el marco del Comité de Comercio y Medio

³ Se aclara que el promotor es la Organización la cual ha establecido lineamientos previos para la realización de dichos acuerdos. Las secretarías de cada Convenio o Acuerdo son las encargadas de su vigilancia, administración y aplicación.

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Ambiente y determinar el alcance de las obligaciones comerciales específicas en los AMuMA y sus posibles implicaciones en el comercio internacional (OMC, 2007)

Además, para garantizar una coherencia en el desarrollo de políticas que combinan los dos regímenes ambiental y comercial establecido en el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 celebrada en Johannesburgo, existe una colaboración entre las secretarías de los AMUMA y los Comités de la OMC para garantizar el cumplimiento de estos objetivos y fortalecer la cooperación entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos (OMC, 2007).

Por ello y con la facilitación de mecanismo para la concertación de políticas comerciales con implicaciones ambientales por parte de Organismos internacionales, la existencia de una voluntad política para la inclusión de normas ambientales jurídicamente vinculantes en un acuerdo resulta importante precisar que generalmente el país tratante más fuerte e influyente puede lograr armonizar y elevar el estándar de los otros países para la negociación de un TLC. Un ejemplo fue el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TCLAN), que en 1994, utilizó por primera vez la figura de incluir medidas y políticas destinadas a regular el impacto medioambiental incluyendo de manera paralela un Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACAAN) (Rodas, 2003). Por esto, Estados Unidos pidió a México fortalecer su regulación en esta materia como condición para apoyar el tratado de libre comercio y su aplicabilidad con Canadá. (Vargas, 2003).

El TCLAN, desde su primera negociación, dispuso diversas medidas ambientales tanto en su preámbulo, como en los capítulos 7, 9 y 11. Las más importantes se encuentran en el

artículo 104 en donde se establece que en caso de conflicto ambiental o existir duda sobre que norma aplicar del tratado en caso de controversias, los acuerdos relacionados con el medio ambiente y su conservación y especificados en TCLAN prevalecerán sobre las obligaciones contenidas en TCLAN. Estos tratados son: el Protocolo de Montreal, la Acuerdo de Basilea y el CITIES y los estipulados en el Anexo 104.1 (TCLAN, 1994).

Además, establece en su artículo 1114 que las obligaciones contraídas en el TCLAN no serán impedimento para que los Miembros adopten su propia política interna ambiental que consideren necesaria para la protección de estos intereses, y que sería “inapropiado” renunciar o derogar reglamentación interna en materia ambiental para atraer inversionistas (Álvarez, 2013).

En relación con el ACAAN-acuerdo paralelo ambiental del TCLAN-, fue creado para alcanzar una armonización en desarrollo ambientalmente sustentable, buscando de la mano con los países en desarrollo, una armonización y estándares para la conservación y manejo de los recursos no renovables que se implementa mediante su Comisión para la Cooperación Ambiental mediante la creación de políticas ambientales para las partes. Además, reconoce la importancia de la participación ciudadana en lo concerniente a la protección ambiental y desarrollo sostenible (TCLAN, 1994).

El TCLAN que se encontraba en negociación por parte de Canadá, Estados Unidos y México alcanzaron un nuevo y modernizado acuerdo comercial que se llamará USMCA y que por el momento, no ha modificado ninguna de sus disposiciones ambientales, por lo cual es una pista clara de que la cooperación ambiental comercial es posible mediante la

inclusión de normas o capítulos ambientales jurídicamente vinculantes para las partes de un acuerdo comerciales.

Es claro que para lograr una cooperación ambiental a nivel mundial los gobiernos deben encontrar un equilibrio entre las políticas ambientales y comerciales a fin de evitar que sean vistas como proteccionistas o discriminatorias en el comercio internacional. También es necesaria la promoción de políticas que respondan a la realidad y condiciones propia de los países Miembros de un tratado o acuerdo para así introducir normas y mecanismos que promuevan un desarrollo sostenible y la implementación de energías renovables.

Un ejemplo claro de lo anterior es el de Colombia con Estados Unidos, que en su Acuerdo de Promoción Comercial (APC) estableció el Consejo de Asuntos Ambientales suscrito con el fin de revisar la implementación del Capítulo Ambiental, es decir, las diferentes acciones tomadas por Estados Unidos y Colombia para aumentar los niveles de protección del medio ambiente, brindar oportunidades para la participación del público en el proceso de definición de las políticas y asegurar una efectiva aplicación de la legislación ambiental. Dentro del Acuerdo, también aprobaron y firmaron el primer Programa de Trabajo bajo el ACA, el cual provee un marco de referencia extenso para avanzar en las actividades de cooperación ambiental prioritarias para los próximos años (Ministerio de Comercio de Colombia, 2013).

Por otro lado, el CETA (Comprehensive Economic and Trade Agreement) entre Unión Europea y Canadá; es un TLC que busca sobrepasar la finalidad típica de los acuerdos de comercio e inversión para enfocarse en un objetivo mayor que supera la esfera del

comercio.; siendo «Tratado de Nueva Generación» o Acuerdo Integral de Comercio Internacional, marca una nueva pauta en materia de comercio exterior. (Meza-Salas, 2018)

4.2 REGULACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN CETA

El Acuerdo Económico y Comercial (CETA por sus siglas en inglés), es el más reciente acuerdo de comercio internacional suscrito entre Canadá y la Unión Europea y, hasta el momento, el tratado de “Nueva Generación” de mayor envergadura firmado por la Unión Europea, dentro del cual se eliminaría el 98% de aranceles entre ambos territorios para facilitar el intercambio comercial de bienes, servicios e inversión extranjera, entre otras (Comisión Europea, 2018)

De hecho, parte del contenido del informe en 2013 sobre el CETA afirmaba que una de las finalidades del tratado es lograr un “nivel ambicioso de compatibilidad reglamentaria para productos y servicios, incluso a través del reconocimiento mutuo, la armonización y mediante la cooperación reforzada entre reguladores”, sin perjuicio de lo anterior, debe respetarse el derecho que cada parte tiene a legislar para mantener sus políticas internas de acuerdo al nivel que se considere adecuado para protección de la salubridad, de los consumidores, el medio ambiente, así como cualquier otro objetivo legítimo de política pública (Guaman, 2017).

En el primer capítulo, en su artículo 1.9, el CETA dispone la protección a los recursos hídricos (lagos, ríos, embalses, acuíferos y cuencas hidrográficas, etc.) estableciendo que no

es una mercancía y “ninguna disposición del Acuerdo obligará a una Parte a permitir el uso comercial de agua para cualquier fin”. Sin embargo, en el literal 3 del mismo artículo, resulta contradictorio, ya que permite su comercialización por parte de alguna de las Partes siempre y cuando se haga de forma coherente con el acuerdo habilitando la posibilidad de que empresas o inversores extranjeros puedan comercializar con estos recursos de acuerdo con las obligaciones del Acuerdo (Comisión Europea, 2018).

En el capítulo 22, el CETA establece el entendimiento que tiene los Miembros del Acuerdo sobre los objetivos en desarrollo sostenible y los diferentes acuerdos y convenciones sobre el mismo como lo son la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo o la Agenda 21 de la ONU y la importancia de una cooperación en pro del desarrollo sostenible dado que “las Partes reconocen el valor de la cooperación internacional para alcanzar el objetivo del desarrollo sostenible y la integración a nivel internacional de las iniciativas, acciones y medidas de protección y desarrollo económico, social y medioambiental” (Artículo 22.3, Comisión Europea, 2018).

Las partes deberán esforzarse por promover políticas que contribuyan a la protección del medio ambiente y producción sostenible mediante el fomento de sistemas de energías limpias, buenas practicas de responsabilidad corporativa implementadas por la OCDE y la integración del concepto de sostenibilidad en el consumo privado y publico. Sin embargo, la observancia de estas iniciativas esta supeditada a la voluntad de las partes a llevarlas acabo. El texto utiliza un lenguaje ambiguo y facultativo sin establecer obligaciones concretas a sus Miembros en lo que respecta al desarrollo sostenible consagrándolo a manera de recomendación.

En su capítulo 24, el CETA establece su entendimiento sobre la Protección Ambiental necesaria para alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible y en donde los contratantes se comprometen a reforzar la regulación de las Partes en concordancia con los AMuMa de los que son contratantes. Además, las partes consideran que es inadecuado fomentar la inversión y el comercio mediante la reducción de estándares y regulación ambiental propia, por ello no existe excepción alguna si un estado parte desea la adquisición, expansión o establecimiento de una inversión extranjera en su territorio que solicite la disminución de normas ambientales internas. Esto se traduce en la protección ambiental de los intereses y condiciones propias de los Miembros en la ejecución del Acuerdo (Artículo 24.5 Comisión Europea, 2018).

Por consiguiente, el CETA ratifica la facultad de cada parte a aplicar su legislación interna, sus prácticas ambientales, y tratados de los que haga parte con la exigencia de informar a los otros Miembros sus obligaciones contraídas respecto de ellos. Sin embargo, el literal c del numeral 3 del capítulo 24, llama la atención ya que aunque las partes posean la libertad de ratificar tratados en la materia, las partes darán su punto de vista respecto a la adhesión de acuerdos medioambientales multilaterales adicionales o posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo.

Por otra parte, la cooperación ambiental pactada en el capítulo 24 comprende la importancia de llevar a cabo los objetivos del Acuerdo, en donde los Miembros se comprometen a evaluar la incidencia del acuerdo en el medio ambiente, así como de asistir activamente a los foros internacionales que se ocupan de la materia como los de la OMC, la

OCDE y la UNCTAD que les permita una cooperación ambiental para sus Miembros. Además, para lograr tal compromiso por parte de los Miembros, “la cooperación se llevará a cabo mediante acciones e instrumentos que pueden incluir intercambios técnicos, intercambios de información y mejores prácticas, proyectos de investigación, estudios, informes, conferencias y talleres” (Artículo 24.12, Comisión Europea, 2018).

Finalmente, las partes poseen la facultad de utilizar las excepciones generales del Acuerdo contenidas en el Capítulo 28.3, que, para efectos de la protección ambiental, se establecieron las relativas al Artículo XX del GATT asegurando su aplicabilidad en una posible controversia, para el cual aplicarían sanciones si es pertinente. En lo que respecta a las estipulaciones de entendimiento y cooperación ambiental y desarrollo sostenible en los capítulos 22 Y 24, no podrá configurarse un incumplimiento o sanción en el ISDS o en otra figura de resolución de controversias, ya que se encuentra consagrado a manera de recomendación y promoción, mas no impone una obligación sustancial a los Miembros del Acuerdo.

3.3 CRÍTICAS AMBIENTALES DE LA CETA

En la realidad, los tratados de libre comercio tienden a promover la producción de bienes y servicios con muy poca consideración a los daños medioambientales que puedan causarse. Esto, porque en las negociaciones de los tratados no toman en cuenta la importancia de cómo generar una producción responsable con el medio ambiente. Además, las largas distancias de transporte de los productos generan mayores emisiones del CO₂; y los

mayores volúmenes de comercio fortalecen una agricultura industrial y la eventual destrucción de las economías locales.

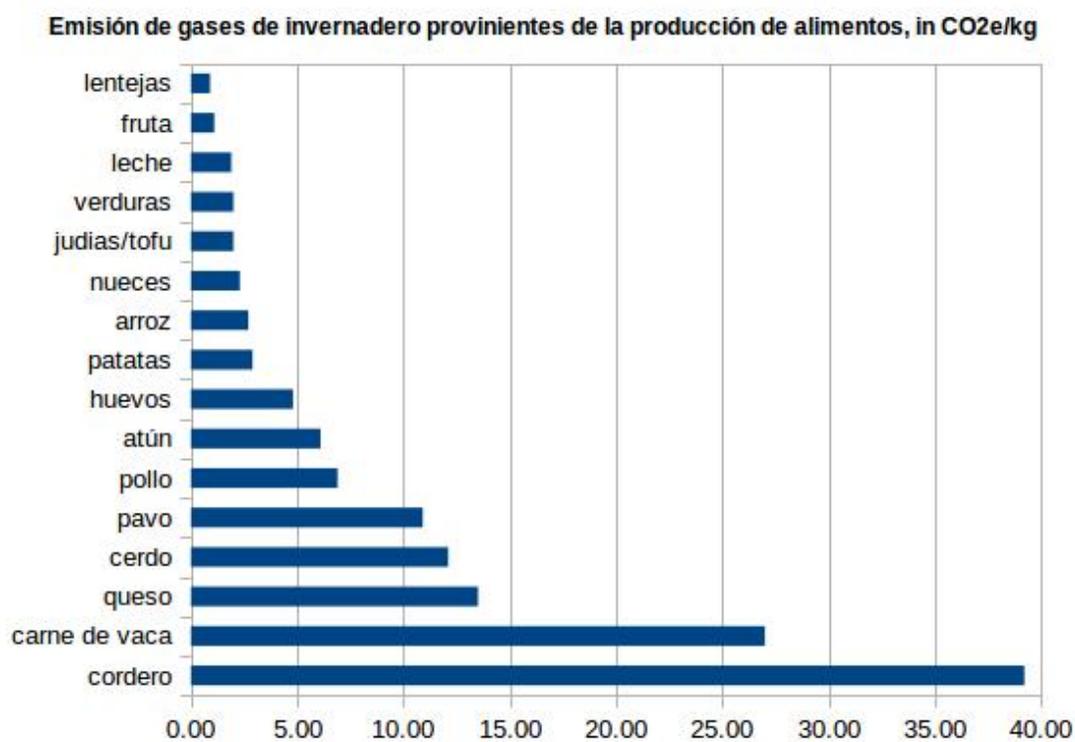
Por esto, las barreras arancelarias que el CETA pretende eliminar, son objeto de numerosas normas regulatorias consideradas como barreras no tarifarias de comercio. Por esta razón, CETA incluye medidas que exige que la regulación de autorizaciones para exportaciones sea “lo más sencilla posible”; y las llamadas iniciativas de “cooperación reguladora” (Greenpeace, pg. 1,2017) que logra armonizar normativas poco a poco en pos de un estándar transatlántico único. Eso puede generar varios problemas que se puede reflejar especialmente a través de ejemplos en el sector agrícola - agroalimentario.

Mientras que Canadá presenta unos estándares de seguridad alimentaria menores a los de la UE, como un sector agrícola dependiente de insumos químicos y de transgénicos, las normas de la UE son más restrictivas y con estándares elevados en la comercialización y manera de producción. Por su parte, la Ley Canadiense de Evaluación Ambiental permite al gobierno realizar mas evaluaciones de las establecidas que en el procedimiento general, cuando considere que dicha actividad pueda generar un problema medioambiental o una preocupación en la ciudadanía concerniente al tema (Making Sense of CETA, 2016).

Sin embargo, la cooperación regulatoria establecida en el Acuerdo tiene como finalidad implementar normas sencillas y uniformes entre los dos lados del Atlántico (Preámbulo CETA Comisión Europea, 2018). Un estado Miembro puede aceptarlo voluntariamente, pero si se reusa a una iniciativa de cooperación regulatoria, deberá explicar la razón de su negativa lo que genera una presión diplomática y económica entre las partes del Acuerdo, así empujando hacia abajo los estándares ambientales.

Por otra parte, con un mayor crecimiento económico derivado del CETA, uno de los sectores más comprometidos en este sentido es el agroalimentario, del cual se espera el mayor crecimiento, y traerá consigo un incremento de los efectos derivados de la agricultura como productos químicos (metano) (Prieto, 2017), la sustitución de los actuales cultivos alimentarios con cultivos energéticos y la posible implementación de mecanismos para una explotación más acelerada (FAO, 2007).

A continuación se presentan algunos productos que son objeto del intercambio de bienes en el CETA y su producción de CO₂:



Fuente: (Gonzalez, s.f)

La FAO establece que este sector es el de mayor preocupación mundialmente en la emisión de gases efecto invernadero (GEI) pues esta producción implica un cambio en el uso del suelo (deforestación) y otras actividades derivadas que representan un 30% del total de la emisión de gases (FAO, 2013). Si bien es cierto que la deforestación por sí misma no genera GEI, los bosques representa la fuente más importante de renovación del aire. Su afectación es causada por la agricultura y ganadería, incluyendo el transporte y la alimentación de ganado y que conjuntamente representa el 80% de la emisión de GEI y el cual se incrementaría considerablemente a los dos lados del atlántico para suplir la demanda de bienes y servicios que CETA propone (FAO, 2000).

Por otra parte en 2015, en el Acuerdo de París, los países se comprometieron a limitar el crecimiento de la temperatura global causado por explotación de fósiles y minería, a menos de 2°C, sin embargo, para cumplir este objetivo, supone que Canadá debería dejar el 75% de sus reservas de crudo sin explotar, una meta difícil de cumplir teniendo en cuenta la demanda de productos y servicios que trae consigo el CETA (Making Sense of CETA, 2016), pues dentro de las principales exportaciones de Canadá hacia la UE, la energía y el petróleo representan el mayor porcentaje.

**Top 5 Canadian Merchandise Exports to European Union
(October 2017 to July 2018)**

Description	\$M	%	Δ% *
Precious stones & metals	10,815.0	29.9%	-6.9%
Mineral fuels & oils	3,566.2	9.9%	45.8%
Machinery	3,152.2	8.7%	4.1%
Mineral ores, etc.	2,591.0	7.2%	-8.3%
Aircraft & parts	2,357.9	6.5%	-10.4%
Other	13,650.4	37.8%	9.7%
Total	36,132.7	100.0%	3.3%

* (October 2017 to July 2018)/(October 2016 to July 2017)

Fuente: (Global affairs Canada, 2018)

Por otra parte, dado el contexto del CETA, la posibilidad de implementar energías renovables como se estableció en el Acuerdo de París genera muchas dudas sobre su efectiva implementación, pues el CETA mediante una “cooperación regulatoria con tecnología similar o neutral” hace mas competitivo los mercados y la utilización del termino similar no implica la utilización de energías limpias y renovables por parte de los Países contratantes (Articulo 25.5 Comisión Europea, 2018).

Finalmente, los temas esenciales en materia ambiental anteriormente descritos se ven amenazados por los intereses de los inversores, ya que la ambigüedad y amplitud con la cual se estableció el desarrollo sostenible y la protección ambiental en el acuerdo permite que compañías y multinacionales, utilicen el ISDS como una manera de evadir la aplicación de normas relativas a la salud pública o de medio ambiente (Making Sense of CETA,

2016). Inclusive, este mecanismo permite disuadir a los gobiernos de implementar este tipo de normas para así evitar un conflicto en el ISDS y verse en la obligación de pagar sumas exageradas de indemnización. Es por esto, que el ISDS no es el mecanismo de resolución de conflictos mas idóneo para un acuerdo de tal envergadura como lo es el CETA.

La incorporación de un sistema cuasi judicial paralelo desconectado de la Cortes Europeas y términos de interpretación mas amplios, genera un conflicto con el principio de autonomía que la Unión Europea ha establecido. Mas, si se tiene en cuenta que la regulación Europea se caracteriza por ser rígido y limitante, tomando un riesgo innecesario de verse en la obligación de sacrificar regulaciones en salubridad publica, medioambientales, entre otras, solo para no ser objeto de demandas por inversores extranjeros a quienes no les benefician este tipo de políticas.

Resulta frustrante que acuerdos de tal magnitud con posibilidad de cambiar, estandarizar e implementar regulaciones en protección ambiental, energía limpia, desarrollo sostenible y las múltiples metas propuestas en comercio internacional para la protección del medio ambiente, puedan ser utilizados para afectar negativamente la salubridad publica, políticas internas de protección al consumidor y a pequeños y medianos productores nacionales. Además, generando la posibilidad de que otros países adopten medidas similares conllevando a un comercio internacional uniforme en donde sigan existiendo las políticas deficientes de la protección de medio ambiente.

CAPITULO V: CONCLUSIONES

La protección ambiental y el desarrollo sostenible ha ganado importancia en la negociación de TLCs por parte de Organismos Internacionales y gobiernos, por la cual se ha tenido en cuenta la importancia de su regulación a fin de evitar los efectos negativos de una explotación desmesurada y cada vez menos restrictiva en el comercio internacional. Sin embargo, las políticas ambientales son muchas veces vistas como una barrera a la liberalización del comercio y una desventaja para obtener mayores beneficios en el intercambio de bienes y servicios por la dificultad de encontrar un equilibrio entre los dos regímenes.

La protección ambiental está directamente relacionada con el desarrollo sostenible dado que este último permite la explotación y producción de bienes protegiendo recursos naturales no renovables por medio de mecanismos alternativos sustentables y con el menor daño ambiental posible.

Del estudio realizado en el capítulo segundo sobre las salvaguardas del Artículo XX del GATT y en el capítulo tercero sobre la protección ambiental en TLCs se evidencia que existe una regulación ambiental y de desarrollo sostenible en el comercio internacional de acuerdo a las figuras de cooperación implementadas, las salvaguardias del artículo XX, los AMuMA y la jurisprudencia impartida por la OSD que permiten establecer un conjunto de preceptos y normas internacionales que constituyen estándares mínimos y conductas esperadas por los países miembro en protección ambiental y desarrollo sostenible.

En primer lugar, el Artículo XX permite alejarse del cumplimiento del Acuerdo cuando se trate de medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas, de los animales y vegetación (apartado b), o relativas a la conservación de los recursos naturales agotables (apartado g), y que mediante la interpretación de la OSD, se pudo establecer que permite que se apliquen políticas y medidas cuando estas beneficien la conservación de un recurso natural agotable y por otra parte fomenta la participación de los países miembros en negociaciones con el objetivo de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección y conservación del recurso como en el caso EE.UU. – Camarones.

Adicionalmente, el GATT no es el resultado de un tratado consumado, sino que sus Miembros se encuentran permanentemente negociando políticas en pro de una liberalización progresiva y creciente, en donde están obligados a informar a la secretaria de la OMC y a los Miembros sus legislaciones actuales, así como de cualquier normativa o regla que pueda tener una repercusión sobre el comercio (OMC E-learning, 2014), haciendo posible su vigilancia y cooperación política en comercio internacional.

Sin embargo, esto no quiere decir que la tarea de estandarizar y crear una regulación ambiental internacional esté completa, pues como sucedió con la Propiedad Intelectual, se puede establecer que la OMC tiene la posibilidad de realizar un Acuerdo multilateral que incluya políticas y obligaciones básicas de protección ambiental en donde se obtengan beneficios recíprocos y no sean encontradas arbitrarias ni discriminatorias, puesto que una economía de desarrollo sostenible es la única que permite continuar con un flujo comercial constante al mitigar el agotamiento de bienes y servicios estableciendo la producción de los mismos para una prolongación del recurso en cuestión.

En segundo lugar, en las negociaciones de un TLC o Acuerdo los países se han preocupado por implementar figuras propias para contrarrestar controversias en la materia. Esta cooperación de política ambiental entre países genera estándares y uniformidad en regulación medio ambiental en la ejecución del acuerdo en común, configurando una manera indirecta de cuidar los recursos naturales no renovables aun no siendo atribuibles a ningún país.

Entonces, si se puede lograr tal armonización de políticas como en el caso de la Unión Europea, y los ejemplos mencionados en el presente trabajo, ¿por qué no se logra una cooperación ambiental internacional?, ¿podría un TLC mejorar las regulaciones nacionales en materia ambiental armonizándolas de manera tal que los países contratantes sigan una misma línea de protección ambiental? O si bien, ¿es necesario que un Organismo Internacional como la OMC establezca esta cooperación?

Dando respuesta a las preguntas anteriormente planteadas, debe tenerse en cuenta que al ser los Miembros quienes negocian y aprueban los Acuerdos a suscribir, no podrá lograrse una protección ambiental global si los dos sujetos fundamentales, esto es los Miembros y la OMC no logran afrontar la problemática existente en el mundo y que si no es regulada e implementada en Acuerdos de manera obligatoria e inmediata generará un detrimento del comercio internacional y el colapso de mercados propios ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades que en un futuro no podrán ser solventadas

En el caso de los TLCs, figuras utilizadas para lograr una cooperación ambiental y así mejorar las regulaciones en medio ambiente como en el TCLAN, son una pista clara para la OMC pues necesita con urgencia organizar sus políticas comerciales y las obligaciones que tienen los países internacionalmente para combinarlo con el medio ambiente y desarrollo sostenible.

Ahora bien, esta nueva modalidad de TLCs o Acuerdos de Nueva Generación recaen en esferas que van mas allá del comercio, por lo cual resulta necesario establecer un marco normativo en materia ambiental y desarrollo sostenible que defina las obligaciones sustanciales sin que sean consagradas a manera de recomendación o excepción en un Acuerdo. Si bien es cierto que los objetivos de cooperación en desarrollo sostenible y medio ambiente consagrados en el CETA se ubican como la herramienta necesaria para lograr una estandarización internacional, pues atiende a problemáticas globales como lo son el cambio climático y el agotamiento de recursos no renovables, no genera obligaciones sustanciales ni justifica el incumplimiento del Acuerdo por parte de los países miembros.

El establecimiento de dicho marco regulatorio en medio ambiente por parte de la OMC permite el fortalecimiento de la noción y la importancia de adoptar medidas comerciales y ambientales por parte de los Miembros de la OMC y gobiernos en la negociación de un Tratado o acuerdo, quienes debe tener en cuenta que la liberalización de mercados no es el único pilar del comercio internacional y que las consecuencias de un comercio no restrictivo en materia medio ambiental generara un detrimento de los recursos mundiales para las generaciones futuras.

Por ultimo, una protección ambiental efectiva solo podrá materializarse mediante un marco normativo que defina de manera clara y precisa las obligaciones y derechos que los gobiernos tendrían en el comercio internacional, evitando que las mismas sean encontradas arbitrarias o discriminatorias mediante la generación de un equilibrio entre los dos regímenes por parte de la OMC o la inclusión del mismo en acuerdos comerciales. Estas, deberán atender a un desarrollo comercial sostenible, la protección de recursos no renovables atribuibles o no atribuibles a un país y a las problemáticas medio ambientales a nivel global para la preservación de la economía mundial.

Referencias

- Alvarez, A. (Febrero de 2013). Ensayo sobre el acuerdo de cooperación ambiental de América del Norte (ACAAN): de acuerdo a su función y estructuración. *Desarrollo local sostenible*.
- Baldecchi, B. (2014). *Desarrollo económico y medio ambiente en el Mercosur*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Beltrán, L.H. (2008). *Armonizar entre libre comercio y protección al medio ambiente: ¿es el artículo XX del GATT la herramienta adecuada para la resolución de controversias relacionadas con el medio ambiente en la OMC?* Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Bernasconi-Osterwalder, N., Magraw, D., Oliva, M.J., Orellana, M., y Tuerk, E. (2006). *Environment and Trade: A Guide to WTO Jurisprudence*. Londres, Reino Unido: Earthscan.
- Caballero, J.M., Grazia, M., y Maetz, M. (2000). *Algunas teorías y conceptos básicos del comercio internacional* (módulo 2). Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/003/x7352s/X7352s02.htm#TopOfPage>
- Cabrera, J.A. (2014). *El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica
- Cadena, W.R. (2004) *La nueva Lex Mercatoria. La transnacionalización del Derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Libre de Colombia.
- Comisión Europea. (2018). *Texto final Acuerdo Económico y Comercial (AECG) capítulo a capítulo*. Recuperado de http://ec.europa.eu/trade/policy/in-focus/ceta/ceta-chapter-by-chapter/index_es.htm
- Condon, J. B. (2010) Aspectos sin resolver entre el derecho de la OMC y el cambio climático. *International Centre for Trade and Sustainable Development*. Volumen 11.
- Condon, B.J. (2012). La ‘polinización cruzada’ en la interpretación de los acuerdos de la OMC en los casos de comercio y medio ambiente. *Revista Derecho Económico Internacional*. Vol 2. Recuperado de <https://docplayer.es/86185082-La-polinizacion-cruzada-en-la-interpretacion-de-los-acuerdos-de-la-omc-en-los-casos-de-comercio-y-medio-ambiente.html>

- Diaz Mier, M. (2008). Visiones críticas de la OMC. *Revista Ice. No 843*, 27-44.
- Dolorier, K. (2010) *El medio ambiente y su incidencia en el comercio internacional*. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2010/Articulos_estudiantiles/02-2010_el_medio_ambiente.pdf
- Esty, D. C. (1994). *Greening the GATT: Trade, Environment, and the Future*. Washington, Estados Unidos: Institute for International Economics.
- Etsy, D.C. (2009) *Comercio internacional y medio ambiente*. Organization of American States. Recuperado de <http://www.oas.org/dsd/Toolkit/Documentospa/ModuloI/Esty%20Lecutra%20en%20Espanol.pdf>
- Figuerero, U. (2010). *Organismos Internacionales*. Santiago de Chile, Chile: Ril Editores.
- Gallegos, J. (2010) Las sanciones contempladas por el incumplimiento de los acuerdos del comercio internacional. *Derecho y humanidades*. No 16 vol. 1. pp. 187-208.
- Minister of Global Affairs Canada. (2018) *Canada's State of Trade and Investment Update*. Montreal, Canada. Recuperado de <http://www.international.gc.ca/economist-economiste/performance/state-point/2008.aspx?lang=eng>
- Gonzalez, C.A. (s.f). *Modelo alimentario y cambio climático*. El libertario. Recuperado de <http://periodicoellibertario.blogspot.com/2018/01/modelo-alimentario-y-cambio-climatico.html>
- Greenpeace. (2017). *CETA, cooperación reguladora y seguridad alimentaria*. Amsterdam, Países Bajos: Greenpeace
- Guamán, A. (27 de julio de 2017). Las amenazas del TTIP y el CETA. *Alternativas económicas*. Recuperado de <https://alternativaseconomicas.coop/prepublicaciones/la-cooperacion-reguladora-en-el-ttip-y-en-el-ceta-implicaciones-para-los>
- Guevara, E. (2007). El tema ambiental en los acuerdos de libre comercio: a propósito del acuerdo de promoción comercial con los Estados Unidos de América Ernesto. *Agenda internacional*. No. 24. Pp. 161-177
- Hoeflich, E., Cano, J., Garza, R.A., y Vogel, E. (1997). *Ciencia Ambiental y Desarrollo Sostenible*, Unidad 5. pp. 497-520 1997. Recuperado de

<http://studylib.es/doc/643957/tomado-de-ciencia-ambiental-y-desarrollo-sostenible-pp-...>

Lal Das, B. (2004) *La OMC y el sistema multilateral de comercio: pasado, presente y futuro*. Barcelona, España: Icaria Editorial

Lara, C. (2002) *LA OMC DESPUES DE DOHA: ¿Hacia una Ronda del Desarrollo?* Santiago de Chile: Chile. Recuperado de http://www.eco.buap.mx/redem/documentos_de_discucion/doha_docs/doha/claudio_lara.pdf

La Jornada Ecológica. (s.f) *Importancia de la Cumbre para la Tierra celebrada en Río de Janeiro*. Mexico D.F., Mexico. Recuperado de <http://ecologica.jornada.com.mx/2017/01/26/la-importancia-de-la-cumbre-para-la-tierra-celebrada-en-rio-de-janeiro-8609.html>

Lovaton, A. N. (2015). *la interpretación del artículo XX del GATT y la discriminación arbitraria o injustificada: una revisión a partir del caso brasil-neumáticos remoldeados*. Lima, Peru: Pontifica Universidad Catolica del Perú

Macías, L. F. (26 de noviembre de 2015) La relación entre tratados de libre comercio y medio ambiente. *Ambito Juridico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/ambiental-y-agropecuario/la-relacion-entre-tratados-de-libre-comercio-y-medio>.

Meza-Salas, M. M. (2018). Derechos laborales, comercio e inversiones: de los acuerdos tradicionales a los acuerdos de nueva generación. *International Centre for Trade and Sustainable Development*. Volumen 19.

Ministerio de Comercio de Colombia. (2013). *Consejo de Asuntos Ambientales*. Bogota, Colombia. Recuperado de http://www.tlc.gov.co/publicaciones/8704/consejo_de_asuntos_ambientales

Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil. (2014). *La Ronda de Doha de la OMC*. Recuperado de <http://www.itamaraty.gov.br/es/politica-externa/diplomacia-economica-comercial-e-financeira/6483-la-ronda-de-doha-de-la-omc>

Morales, R. (27 de Octubre de 2017). Disputa en sello dolphin safe. *El economista*. Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/EU-gana-fallo-sobre-atun-en-la-OMC-Mexico-apelara-20171027-0012.html>

Murillo, C. (2008). *La cooperación ambiental en los tratados de libre comercio*. Mexico D.F, Mexico: Naciones Unidas

Organización de Estados Iberoamericanos. (2015) *Programa de Acción Global: Un compromiso renovado por la Educación para la Sostenibilidad*. Boletín No. 101. Recuperado de <https://www.oei.es/historico/decada/boletin101.php>

- Organización de las Naciones Unidas. (1987). *Informe Our Common Future: Brundtland Report*. Estocolmo, Suecia: ONU
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Preámbulo, Agenda 2030, Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015*. Recuperado de https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2013). *Tackling climate change through livestock – A global assessment of emissions and mitigation opportunities*. Roma, Italia.
- Organización Mundial de Comercio. (1994). *Declaración de Marrakech de 15 de abril de 1994*. Marrakech, Marruecos: Publicaciones de la OMC.
- Organización Mundial de Comercio. (1994). *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias - Anexo 2*. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dsu_s.htm
- Organización Mundial de Comercio. (1994). *La Decisión sobre comercio y medio ambiente*. Marrakech, Marruecos. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/issu5_s.htm
- Organización Mundial de Comercio. (1996). *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional - Informe del Grupo*. Ginebra, Suiza: Publicaciones de la OMC
- Organización Mundial de Comercio. (1997). *EC – Bananas III (Article 22.6)* Ginebra, Suiza: OMC
- Organización Mundial de Comercio. (2001). *Declaracion ministerial de Doha*. Doha, Qatar: OMC
- Organización Mundial de Comercio. (2001) *US – Shrimp/Turtle , AB report*. Ginebra, Suiza: OMC
- Organización Mundial de Comercio. (2006). *Informe sobre comercio mundial*. Lausanne, Suiza: Organización Mundial de Comercio.
- Organización Mundial de Comercio. (2007). *Informe Comercio Mundial*. Ginebra, Suiza: Publicaciones de la OMC.
- Organización Mundial de Comercio. (2007). *El mandato de Doha relativo a los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMA)*. Ginebra, Suiza: Publicaciones de la OMC.
- Organización Mundial de Comercio. (2012). *Solución de diferencias en la OMC: Resúmenes de una página por caso 1995 – 2011*. Ginebra, Suiza: Publicaciones de la OMC.

- Organización Mundial de Comercio. (2013). *Entender la OMC*. Laussane, Suiza: Publicaciones de la OMC
- Organización Mundial del Comercio. (2014). *OMC E-learning: Los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio en la OMC*. Recuperado de https://ecampus.wto.org/admin/files/Course_384/CourseContents/MTA_S_R3_Print.pdf
- Organización Mundial de Comercio. (2018) *Capítulo 6 El proceso - etapas de un caso típico de solución de diferencias en la OMC* – OMC: Recuperado de https://www.wto.org/spanish/Tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/c6s1p1_s.htm
- Organización Mundial de Comercio. (2018) *La OMC puede ... contribuir al medio ambiente y la salud*. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/10thi_s/10thi08_s.htm
- Organización Mundial de Comercio. (2018). *Medio ambiente: una preocupación especial*. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/bey2_s.htm
- Powershift. (2016). *Making sense of CETA*. Ottawa, Canada: Powershift.
- Prieto, D. J. (2017) *Acuerdo económico y comercial global (AECG)*. León, España: Universidad de León.
- Rodas, M. (2003). *Clausulas ambientales y de inversion extranjera directa en los tratados de libre comercio suscritos por Mexico y Chile*. Santiago de Chile, Chile: Cepal.
- Rogers, P., Jalal, K.F., y Boyd, J.A. (2012) *An Introduction to Sustainable Development*. Londres, Reino Unido: Routledge.
- Secretaria TCLAN. (2014) *Acuerdo Comercial entre Canada, Estado Unidos y Mexico TCLAN 1994*. Recuperado de <https://www.nafta-sec-alena.org/Inicio/Textos-juridicos>.
- Tijmes, J. (2010). *Los objetivos del monto de las sanciones en la OMC: dos modelos explicativos*. Barcelona, España: E Eberhard Karls Universität.
- Van den Bossche. P., y Zdouc, W. (2013). *The Law and Policy of the World Trade Organization*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press.
- Vargas, O. R. (2003). *¿Qué es el CAFTA? Un tratado entre desiguales*. Managua, Nicaragua: Universidad Politecnica de Nicaragua.
- Villafrades, R. (2015). *Los Objetivos del Desarrollo Sostenible y la Educación Ambiental*. Bucaramanga, Colombia: Iberociencia.

